

**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-  
193/2012**

**ACTOR: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TABASCO**

**MAGISTRADO PONENTE:  
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: JOSÉ WILFRIDO  
BARROSO LÓPEZ**

México, Distrito Federal, a diez de diciembre de dos mil doce.

**VISTOS**, para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-193/2012**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Tribunal Electoral de Tabasco, para controvertir la sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil doce, dictada en los recursos de apelación acumulados, radicados en los expedientes TET-AP-87/2012-II, TET-AP-88/2012-III y TET-AP-90/2012-V, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

## SUP-JRC-193/2012

1. **Acuerdo.** El veintiséis de octubre de dos mil doce, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco aprobó, en sesión ordinaria, el **“Acuerdo que emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual aprueba el anteproyecto de su presupuesto para el año dos mil trece”**, identificado con la clave CE/2012/072.

Los puntos de acuerdo del citado acto administrativo son al tenor siguiente:

*PRIMERO. Se aprueba el proyecto de presupuesto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el año dos mil trece, por la cantidad de: \$139,891,806.86 (ciento treinta y nueve millones ochocientos noventa y un mil ochocientos seis pesos 86/100 m.n.), que comprende \$74,417,297.00 (setenta y cuatro millones cuatrocientos diecisiete mil doscientos noventa y siete pesos 00/100 m.n.) de gasto operativo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y la cantidad de \$65,474,509.86 (sesenta y cinco millones cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos nueve pesos 86/100 m.n.) de financiamiento público para los partidos políticos.*

*SEGUNDO. Cúmplase con lo establecido con el artículo 9, apartado C, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, remitiendo copia certificada del presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tabasco, a través del Presidente del Consejo Estatal, para los efectos legales correspondientes.*

*TERCERO. Quedan sin efectos todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente acuerdo.*

*CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.*

**2. Recursos de apelación.** Disconformes con el acuerdo precisado en el apartado uno (1) que antecede, el treinta de octubre de dos mil doce, los partidos políticos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y del Trabajo, promovieron sendos recursos de apelación.

Los mencionados medios de defensa quedaron radicados ante el Tribunal Electoral de Tabasco con las claves TET-AP-87/2012-II, TET-AP-88/2012-III y TET-AP-90/2012-V, respectivamente.

**3. Sentencia impugnada.** El veintiuno de noviembre de dos mil doce, el Tribunal Electoral de Tabasco resolvió, de manera acumulada, desechar los citados recursos de apelación, con base en el artículo 9, párrafo 3, de la ley adjetiva local.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** Disconforme con la sentencia precisada en el apartado tres (3) del resultando que antecede, el veintiséis de noviembre de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su consejero representante propietario ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, presentó, ante el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

**III. Recepción de expediente en la Sala Regional.** El veintinueve de noviembre de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio suscrito

## **SUP-JRC-193/2012**

por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco, mediante el cual remitió la demanda, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación en que se actúa.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-162/2012.

**IV. Acuerdo de la Sala Regional Xalapa.** El tres de diciembre de dos mil doce, la Sala Regional Xalapa emitió acuerdo, por el cual se declaró incompetente para conocer del citado medio de impugnación, razón por la cual remitió el expediente SX-JRC-162/2012 a esta Sala Superior, al tenor de las siguientes consideraciones y puntos de acuerdo:

**SEGUNDO. Incompetencia.** Esta Sala Regional estima que no es competente para conocer el presente asunto, toda vez que la controversia planteada está relacionada con la asignación presupuestal a un órgano público con carácter de autoridad administrativa electoral en una entidad federativa, a saber, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Lo anterior, porque ese tipo de conflictos no se encuentra dentro de las hipótesis normativas que actualizan la competencia de esta Sala Regional.

En efecto, en los artículos 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece que las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral en el ámbito territorial en donde se haya cometido la violación reclamada, exclusivamente contra actos o determinaciones relacionados con la organización o calificación de las elecciones siguientes, o bien, con la resolución de las controversias surgidas durante las mismas:

1. Integrantes de los ayuntamientos de los estados,
2. Diputados a los congresos de las entidades federativas, así como a la asamblea legislativa del Distrito Federal, y
3. Titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Como se ve, no existe una disposición expresa que autorice a las Salas Regionales para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos en contra de resoluciones o determinaciones de las autoridades de las entidades federativas relacionadas con la asignación presupuestal para los institutos electorales locales.

En ese sentido, si en la especie, el Partido de la Revolución Democrática se inconforma contra una cuestión relacionada exclusivamente con el presupuesto otorgado a la autoridad administrativa electoral en el estado de Tabasco, para el ejercicio de sus funciones, así como para el financiamiento público de los partidos políticos nacionales en el ámbito local destinado a sus actividades ordinarias, ello respecto al ejercicio fiscal del año dos mil trece, en el cual es hecho notorio que no se registrará proceso electoral en esa entidad, entonces es claro que el litigio planteado sobre el particular se sustrae de los supuestos de competencia previstos en la legislación electoral para las Salas Regionales.

Así es, no compete a esta Sala conocer del conflicto materia de la demanda porque la naturaleza del mismo no está dentro de las atribuciones expresamente conferidas por la ley, pero tampoco, porque el acuerdo relativo al anteproyecto de asignación presupuestaria emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco — que constituye el acto impugnado— guarda relación con el financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos nacionales a nivel estatal, aspecto sobre el cual la Sala Superior ha adoptado criterio en el sentido de asumir competencia originaria para resolver ese tipo de asuntos; ello, en la jurisprudencia 6/2009, de rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL”**.

En consecuencia, procede remitir el asunto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que ésta resuelva lo que en derecho proceda, previa copia certificada del expediente que se deje en el archivo de esta sala regional.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se declara la **incompetencia** de esta sala regional para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Renato Arias Arias, en representación del Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente en forma inmediata, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en derecho proceda,

## **SUP-JRC-193/2012**

previa copia certificada del expediente que se deje en el archivo de esta sala regional.

**V. Recepción de expediente en Sala Superior.** En cumplimiento del acuerdo precisado, en el resultando que antecede, el cuatro de diciembre de dos mil doce, el actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-JAX-1803/2012, por el cual remitió el expediente SX-JRC-162/2012.

**VI. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de cuatro de diciembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-193/2012**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para el efecto de que propusiera a la Sala Superior como órgano colegiado la resolución que en Derecho procediera respecto de la incompetencia planteada por la Sala Regional Xalapa .

**VII. Radicación.** Por auto de cinco de diciembre de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio de revisión constitucional que motivó la integración del expediente identificado al rubro, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, el proyecto de resolución que en Derecho procediera.

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio

sostenido por esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en las páginas cuatrocientas trece y cuatrocientas catorce de la “Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012”, Volumen 1 (uno) intitulado “Jurisprudencia”, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, por acuerdo de tres de diciembre de dos mil doce, se declaró incompetente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Tribunal Electoral de Tabasco, para controvertir la sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil doce, dictada en los recursos de apelación acumulados, radicados en los expedientes TET-AP-87/2012-II, TET-AP-88/2012-III y TET-AP-90/2012-V.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar cuál Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por el citado instituto político, razón por la que se debe estar a la regla mencionada en la

## **SUP-JRC-193/2012**

citada tesis de jurisprudencia, por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Determinación sobre competencia.** En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del juicio al rubro indicado, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, en el cual el actor controvierte la sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil doce, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, por la cual determinó desechar, entre otras, la demanda del recurso de apelación del ahora actor, promovido para impugnar el *“Acuerdo que emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual aprueba el anteproyecto de su presupuesto para el año dos mil trece”*, con clave CE/2012/072, mediante el cual aprobó el anteproyecto de presupuesto del citado órgano administrativo electoral local, así como el presupuesto de financiamiento público para los partidos políticos en la mencionada entidad federativa, para el año dos mil trece.

La anterior conclusión tiene sustento en que la materia de la *litis* se relaciona con el financiamiento público del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, pues precisamente en el acuerdo del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, impugnado originalmente, se aprueba el monto del presupuesto para ese órgano administrativo electoral y financiamiento público para los partidos políticos en el año dos mil trece.



En términos del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe regir por lo previsto por la Constitución federal y las leyes aplicables.

A su vez, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, respecto del conocimiento del juicio de revisión constitucional electoral, en los términos siguientes:

- La Sala Superior, de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- Las Salas Regionales, de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Por ende, es claro que el juicio sometido a consideración de esta Sala Superior no es del ámbito de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, al no estar relacionado con alguna de las materias cuyo conocimiento y resolución les corresponda, de ahí que la Sala Regional Xalapa carece de competencia para conocer del asunto, pues ese acto no tiene relación directa e inmediata con algún procedimiento electoral relativo a legisladores locales o integrantes de ayuntamiento, en el caso en el Estado de Tabasco.

En este tenor, es necesario destacar que el legislador ordinario al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y Regionales, no hizo mención

## SUP-JRC-193/2012

expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral relacionados con la materia de financiamiento de los institutos electorales locales y de los partidos políticos en el ámbito estatal.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada que en estos casos, el órgano competente para conocer y resolver es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser éste el órgano jurisdiccional que tiene la competencia en todos los medios de impugnación, siempre que no se trate de un supuesto expresamente concedido, a partir de las reformas legales de julio de dos mil ocho, a las mencionadas Salas Regionales.

Al caso, resulta aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia 6/2009, consultable en las páginas ciento setenta y seis a ciento setenta y siete, de la "*Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1 (uno) intitulado "*Jurisprudencia*", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.** De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos en que se controviertan actos o resoluciones concernientes a elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, cuyo conocimiento se encuentra expresamente determinado a favor de las Salas Regionales. Por tanto, las impugnaciones relativas al otorgamiento de financiamiento público

para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, se ubican en la hipótesis de competencia originaria de la Sala Superior.

Por tales motivos, esta Sala Superior concluye que la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, corresponde a este órgano jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO.** Proceda el Magistrado Instructor, Flavio Galván Rivera, como en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE por correo certificado** al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda, **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, así como al Tribunal Electoral de Tabasco, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JRC-193/2012**

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**